



Resolución Sub Gerencial

Nº...0.16.....2022-GRA-GRTC-SGTT



En Sub Gerente de Transportes terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

Recurso de Reconsideración Nº 2624431-4175753-21 de fecha 23 de noviembre de 2021, interpuesto por la empresa de transportes «CAMINOS DEL INCA S.R.L.» RUC 20326783197, representada por su Gerente General Marco Antonio Quispe Zapana en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 147-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de octubre, notificada la misma el dia 29 de octubre de 2021, por la cual declara improcedente la solicitud de **incremento de flota para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta Huacapuy Arequipa.**

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de vistos, de fecha 22 de noviembre de 2021, es decir fuera del plazo legal, el representante legal Gerente General de la Empresa de Transportes Caminos del Inca S.R.L. interpone Recurso de Reconsideración a la Resolución Sub Gerencial Nº 147-2021-GRA/GRTC-SGTT; fundamentando su petitorio en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en el marco del principio de legalidad que señala: « Las autoridades administrativa deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas». precisa que a su representada autoriza la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones mediante Resolución Sub Gerencial Nº035-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de enero de 2016 para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Huacapuy-Arequipa y viceversa por el periodo de 10 años con una flota operativa de doce(12) vehículos, con una frecuencia de doce en cada extremo de la ruta; posteriormente solicitando incrementos a fin de garantizar las necesidades de los usuarios y el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud. Asimismo, indica que el procedimiento administrativo denominado MP-26 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa aprobado por Ordenanza Regional Nº453-Arequipa que modifica la Ordenanza Regional Nº 411-Arequipa dispone que la habilitación vehicular por incremento o sustitución en todos los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías, se sujeta al derecho de tramitación de aprobación automática. Señala además, que la resolución recurrida se sustenta en el pronunciamiento vertido en el informe Nº269-2016-MTC/15.01 y el Informe Nº900-2016-MTC/15.01; precisa el administrado; que dicho pronunciamiento no resulta aplicable a su caso; toda vez que dicho pronunciamiento está referido al otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en rutas no cubiertas con vehículos de la categoría M3 Clase III de 8.5 toneladas. Asimismo, fundamenta su recurso en los numeral 5.3 del Artículo 5º y numerales 1.1 y 1.4 del Artículo IV del TUO de la Ley 27444. Y ofrece como nueva prueba copia de la Resolución Sub Gerencial Nº035-2016-GRA/GRTC-SGTT con la cual se autoriza prestar servicio de transporte regular de





Resolución Sub Gerencial

Nº...016.....2022-GRA-GRTC-SGTT

personas de ámbito regional; también ofrece copia de Vigencia de Poder que acreditar legitimidad para obrar.

Que, la resolución recurrida está fundamentada en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Terrestre Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria. Asimismo, cabe señalar que los informes Nº 629-2016-MTC/15.01, y Nº900-2016-MTC/15.01; señalados en la citada resolución; mediante los cuales la Dirección de Regulación y Normatividad del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en atención al Oficio Nº0405-2016-GRA/GRTC, establece PRECISIONES, en su parte conclusiones, numeral 3.1, precisando que: «El Gobierno Regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del RNAT, si la ruta se encuentra servida por los vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas que ya prestan el servicio en la ruta solicitada»

Que los vehículos ofertados en la modalidad de INCREMENTO por el recurrente, son de la Categoría M2, de peso neto vehicular de: 2.2 toneladas; 2.1 toneladas; 2.8 toneladas; 2.6 toneladas, respectivamente. Y la ruta de ámbito interprovincial, Huacapuy Arequipa(Arequipa Camaná), servida por los vehículos de las empresas, Caprina de Transportes Turísticos Internacionales SRL y Empresa de Transportes Flores Hnos SRL autorizadas mediante Resolución Sub Gerencial Nº 001-2015-GRA/GRTC-SGTT y 514-2018-GRA/GRTC-SGTT, respectivamente. Y el pequeño tramo (03 Kms aproximadamente, Camaná-Huacapuy) servida por el transporte urbano y que es competencia del gobierno local de la ciudad de Camaná. Hecho que con los medios probatorios expuestos por el administrado y anexados a su recurso de reconsideración, no ha demostrado rebatir lo resuelto con la Resolución Sub Gerencial Nº147-2021-GRA/GRTC-SGTT, notificada el día 29 de octubre de 2021.

Que, asimismo, debemos precisar que el Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM, en la parte ANEXO 01, respecto a habilitación vehicular por incremento o sustitución para transporte terrestre de personas señala: «Descripción del Procedimiento. «Procedimiento Administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la “flota vehicular habilitada”, bajos las siguientes modalidades a) incremento de uno o más vehículos,...». (negrita y subrayado es nuestro). Y para mayor claridad y precisión la citada norma en su página 57 en la parte «Calificación del Procedimiento» puntualiza: «Aprobación automática. La solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa exigido en el TUPA(énfasis en negrita es nuestra). Consecuentemente, que si bien es cierto haber cumplido con los requisitos calificados a fojas 92 del expediente principal señalados, conforme RNAT, en el Artículo 65 del RNAT y el TUPA; sin embargo no ha cumplido con las condiciones



Resolución Sub Gerencial

Nº...Q.I.6.....2022-GRA-GRTC-SGTT



técnicas y legales de acceso y permanencia prescritos en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; siendo ellas: Categoría del vehículos ofertado; peso neto vehicular ; y ruta (Huacapuy Arequipa) servida por empresas que prestan servicio con vehículos con peso neto vehicular de 8.5 toneladas.

Que, el artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula, el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento". De igual forma, el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que. "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda". Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".



Que, el Artículo 20° numeral 20.3.2 del Reglamento glosado, señala que los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categoría M2 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que prestan servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje.(el resaltado en negrita es nuestro).



De acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, el Artículo 60°, numeral 60.1 del citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias señala que el transportista podrá incrementar el número de frecuencia que se encuentran autorizadas, **siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados** en cantidad suficiente para atender este incremento. El numeral 64.2 del Artículo 64° del reglamento señalado, establece que luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos. Reiterando respecto, a «solicitar nuevas habilitaciones», lo regulado en la parte Calificación del Procedimiento del



Resolución Sub Gerencial

Nº016....2022-GRA-GRTC-SGTT

Decreto Supremo N° 047-2021-PCM; «(...), siempre que el administrado cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa»

Que, en este caso cabe precisar que el centro poblado Huacapuy conforme al Google Maps se encuentra ubicado aproximadamente a tres kilómetros al norte oeste de la provincia de Camaná; en tiempo real aproximado a 07 minutos. Siendo este centro poblado de la provincia ya precisada tal como menciona en el informe 027-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI; atendido(servida) por varias empresas de transporte que prestan el servicio en vehículos de la categoría M3 Clase III de 8.5 toneladas y que el tramo (aproximado 03 km sin atender Camaná Hucapuy, se encuentra dentro del área urbana, permiso que debería ser atendido (hoy atendido por los vehículos de servicio urbano que prestan servicios de Camana-Huacapuy-Puchun-San Isidro-Haway y viceversa; poblados ubicados a los laterales,(izquierda, derecha) de plena carretera panamericana. Como podemos ver, en el Google maps a fojas 96 y 97, este centro poblado se ubica en el área urbana de la provincia de Camaná en plena Carretera Panamericana Sur a la altura aproximada, en el Km 948, por el que siempre ha circulado y circula los buses de la categoría M3 Clase III que se dirigen de la ciudad de Arequipa (hoy región Arequipa) con destino Camaná, Atico, Chala Acari, etc. y a la capital de la república y viceversa pasando por la ciudad de Camana-Huacapuy.

Que, en este sentido, atender la solicitud de fecha 29 de septiembre de 2021 presentada por la empresa de transportes Caminos Del Inca S.R.L., por incremento de flota; sería actuar en contravención a lo establecido en el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al otorgar autorización por incremento con los vehículos de placa de rodaje: A6L957,V9N954,F5K499, VDS-954,V4E950, Categoría M2; en la ruta Huacapuy-Arequipa; puesto que esta ruta ya se encuentra servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto de 8.5 toneladas e inclusive servida por las unidades vehiculares de la empresa de transportes Caminos del Inca SRL, autorizadas mediante Resolución Sub Gerencial N° 035-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de enero de 2016,

Que, el Artículo 219º Recurso de reconsideración del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, «El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Asimismo, en el numeral 218.1 del Artículo 218º Recursos administrativos precisa; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, como ya señalamos en el considerando precedentes al administrado interpone el recurso de reconsideración fuera del plazo legal es decir un(1) día después del



Resolución Sub Gerencial

Nº...0.16.....2022-GRA-GRTC-SGTT

vencimiento del plazo legal; consecuentemente corresponde dictar el acto administrativo correspondiente.

De conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; Decreto Supremo Nº 047-2021-PCM; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa Nº 411-Arequipa, modificado por Ordenanza Regional Nº 453-Arequipa; estando al Informe Técnico Nº013-2022-GRA-GRTC-SGTT-ATI-PyA emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 011-2022-GRA/GGR de fecha diecinueve enero de dos mil veintidós

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sub Gerencial Nº 147-2021-GRA/GRTC-SGTT de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, que declara improcedente el pedido de habilitación vehicular de los vehículos vía incremento de flota vehicular de placa de Rodaje A6L957,V9N954,F5K499, VDS-954,V4E950, Categoría M2 ofrecidos para el servicio regular de personas en el ámbito de la región Arequipa en la ruta Huacapuy-Arequipa y viceversa; ofertados por la empresa de «Transportes Caminos del Inca S.R.L. RUC 20326783197, tramitado con el expediente Nº 02624431-21; y por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En atención al recurso de reconsideración presentado, notificar la presente resolución al administrado en el domicilio APV San Valentín Nº11 Mz. A, C.P. San Antonio, distrito de Moquegua provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional -Arequipa a los:

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

26 ENE 2022

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. Manuel Natividad Quamanvila Huarcia
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA